



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 046

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/03/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2015 00016 00	Verbal	ISABEL CEDIEL MENDEZ	JUAN RAMIREZ RUBIANO	Auto termina proceso por desistimiento tácito, ordena levantar medidas y desglose	21/03/2024	1	
68307 40 89 751 2015 00077 00	Saneamiento de Titulación de Propiedad Inmueble	ARGEMIRO TOLOZA ARCINIEGAS	LYDA MARIA PRADA FORERO	Auto termina proceso por desistimiento tácito, ordena levantar medidas y desglose	21/03/2024	1	
68307 40 89 002 2015 00296 00	Ordinario	ROSENDO JEREZ PORTILLA	ASODMEVIPO	Auto termina proceso por desistimiento tácito, ordena levantar medidas	21/03/2024	1	
68307 40 03 003 2022 00124 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA	JOSE ALEXANDER MEDINA VERA	Auto Rechaza Demanda por faltade competencia territorial y ordena remitir a Juzgados Civiles Municipales de Barrancabermeja - reparto	21/03/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00078 00	Ejecutivo Singular	ADEINCO S A	NANCY SOFIA SANGUINO GUERRERO	Auto inadmite demanda nuevamente y concede 5 días para subsanar	21/03/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00088 00	Ejecutivo Singular	REY ROMAN INVERSIONES S.A.S	TECNIINDUSTRIAL DE GRUAS & MAQUINARIA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/03/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00088 00	Ejecutivo Singular	REY ROMAN INVERSIONES S.A.S	TECNIINDUSTRIAL DE GRUAS & MAQUINARIA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	21/03/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00096 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN	ELIBERTO MANTILLA FONSECA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/03/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00096 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN	ELIBERTO MANTILLA FONSECA	Auto decreta medida cautelar	21/03/2024	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/03/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
SECRETARIO**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, la cual fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento. Sírvase proveer. Girón, marzo 21 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Verbal de Pertenencia

Radicado: 683074089002-2015-00016-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Girón, despacho que inicialmente conoció el presente asunto, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2017 admitió la demanda, sin que a la fecha la parte demandante haya cumplido con las tareas procesales propias de su cargo según las órdenes dadas en el mencionado proveído, entre ellas llevar a cabo la notificación a la demandada ASOCIACIÓN DE MICROEMPRESARIOS DE VIVIENDA POPULAR ASODMEVIPO, titular del derecho real según el certificado de libertad y tradición No. 300-9184, inscripción de la demanda, emplazamiento de los indeterminados, e, instalación de una valla.

Al respecto el numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., establece:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”
(Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, y, habiendo transcurrido el término previsto en la norma, la parte actora ha omitido cumplir con las cargas procesales pendientes y necesarias para la

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. **046**, fijado el día de hoy **22/03/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



continuidad del trámite del proceso, lo cual da lugar a que se decrete por parte del Juzgado terminación por desistimiento tácito del presente asunto, advertida la inactividad y desinterés de la parte actora para continuar con el curso del mismo, ya que ha permanecido en la secretaría del despacho por más de un (1) año inactivo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso de Verbal de Pertinencia, adelantado por ISABEL CEDIEL MENDEZ contra ASOCIACION DE MICROEMPRESARIOS DE VIVIENDA POPULAR ASODMEVIPO y demás personas indeterminadas que se crean con derecho en el inmueble materia de la litis.

SEGUNDO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el trámite de la presente demanda Verbal de Pertinencia, adelantada por el ISABEL CEDIEL MENDEZ contra ASOCIACION DE MICROEMPRESARIOS DE VIVIENDA POPULAR ASODMEVIPO y demás personas indeterminadas que se crean con derecho en el inmueble materia de la litis..

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por la secretaría **LÍBRESE y ENVÍESE** los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos de la demanda. Por la Secretaría, **PROCÉDASE** conforme a lo reglado por el art. 116 del C. G. del P., dejando las constancias de rigor –literal g) del art. 317 ibíd.-.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **046**, fijado el día de hoy **22/03/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a440100b49b469a71274fd9b177d96cba04d2f1126ede1f56263730bfc4562f6**

Documento generado en 21/03/2024 04:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, la cual fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento. Sírvase proveer. Girón, marzo 21 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Verbal – Saneamiento de Titulación

Radicado: 683074089751-2015-00077-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Girón, despacho que inicialmente conoció el presente asunto, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020 admitió la demanda, sin que a la fecha la parte demandante haya cumplido con las cargas procesales propias de su cargo según las órdenes dadas en el mencionado auto, notificación a las demandadas JULIETA AMPARO PRADA FORERO y LYDA MARIA PRADA FORERO, titulares del derecho real según el certificado de libertad y tradición No. 300-320619, inscripción de la demanda, emplazamiento de los indeterminados, e, instalación de una valla.

El numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., establece:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”
(Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, y, habiendo transcurrido el término previsto en la norma, la parte actora ha omitido pronunciarse al respecto y, sin dar cumplimiento a las cargas procesales

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. **046**, fijado el día de hoy **22/03/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



pendientes y necesarias para la continuidad del trámite del proceso, lo cual da lugar a que se decreta por parte del Juzgado terminación por desistimiento tácito del presente asunto, advertida la inactividad y desinterés de la parte actora para continuar con el curso del mismo, ya que ha permanecido en la secretaría del despacho por más de un año inactivo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso de Verbal de Saneamiento de Titulación, adelantado por ARGEMIRO TLOZA ARCINIEGAS contra LYDA MARIA PRADA FORERO, JULIETA AMPARO PRADA FORERO y demás personas indeterminadas que se crean con derecho en el inmueble materia de la litis.

SEGUNDO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el trámite de la presente demanda Verbal de Pertinencia, adelantada por ARGEMIRO TLOZA ARCINIEGAS contra LYDA MARIA PRADA FORERO, JULIETA AMPARO PRADA FORERO y demás personas indeterminadas que se crean con derecho en el inmueble materia de la litis, por desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por la secretaría **LÍBRESE y ENVÍESE** los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda. Por la Secretaría, **PROCÉDASE** conforme a lo reglado por el art. 116 del C. G. del P., dejando las constancias de rigor –literal g) del art. 317 ibíd.-.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **046**, fijado el día de hoy **22/03/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4b7f7b615a74d41515a770dc907d40129bb4e177b3a52ead119f65ede338b5**

Documento generado en 21/03/2024 04:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, la cual fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento. Sírvase proveer. Girón, marzo 21 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Verbal

Radicado: 683074080902-2015-00296-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, despacho que inicialmente conoció el presente asunto, mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021 admitió la demanda, sin que a la fecha la parte demandante haya cumplido con las cargas procesales propias de su cargo según las órdenes dadas en el mencionado auto, notificación al demandado ASOCIACION DE MICROEMPRESARIOS DE VIVIENDA POPULAR (ASODMEVIPO), titular del derecho real según el certificado de libertad y tradición No. 300-378747, inscripción de la demanda, e, instalación de una valla.

El numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., establece:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”
(Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, y, habiendo transcurrido el término previsto en la norma, la parte actora ha omitido cumplir con las cargas procesales pendientes y necesarias para la

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. **046**, fijado el día de hoy **22/03/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



continuidad del trámite del proceso, lo cual da lugar a que se decrete por parte del Juzgado terminación por desistimiento tácito del presente asunto, advertida la inactividad y desinterés de la parte actora para continuar con el curso del mismo, ya que ha permanecido en la secretaria del despacho por más de un (1) año inactivo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso de Verbal, adelantado por ROSENDO JEREZ PORTILLA contra ASOCIACION DE MICROEMPRESARIOS DE VIVIENDA POPULAR (ASODMEVIPO) y demás personas indeterminadas que se crean con derecho en el inmueble materia de la litis.

SEGUNDO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el trámite de la presente demanda Verbal de Pertenencia, adelantada por ROSENDO JEREZ PORTILLA contra ASOCIACION DE MICROEMPRESARIOS DE VIVIENDA POPULAR (ASODMEVIPO) y demás personas indeterminadas que se crean con derecho en el inmueble materia de la litis, por desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por la secretaría **LÍBRESE y ENVÍESE** los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **046**, fijado el día de hoy **22/03/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ba73688d97e4318f81c213c50d637e2125e4aabe439f21c12a798084707133**

Documento generado en 21/03/2024 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que, dentro del término conferido se recibió escrito de la subsanación de la demanda Sírvase proveer. Girón, marzo 21 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Radicado: 683074003003-2022-00124-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Seria del caso impartirle el trámite que legalmente corresponde a la demanda EJECUTIVA PRENDARIA presentada por **AECSA S.A**, con NIT. 830.059.718-5, contra **JOSE ALEXANDER MEDINA VERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91449255, si no es porque se advierte que la instrucción y conocimiento del asunto le compete a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANCABERMEJA –Reparto-.

Lo anterior, en virtud a que lo pretendido por la parte actora es adelantar la ejecución para hacer efectiva la garantía real que recae sobre el vehículo de placas DUZ554, esto es, hacer uso del derecho real que le otorga la garantía prendaria, estando atribuida la competencia para tramitar este tipo de asuntos de modo privativo al juez del lugar de ubicación del bien, conforme al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P. Postura que quedó clarificada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de manera reciente en el auto AC1118-2024 de fecha 13 de marzo de 2024, en donde se analiza el fuero de competencia partiendo de la ubicación del bien sobre el cual recae la garantía.

Concretamente la Sala de Casación Civil indicó sobre el punto:

“Acorde con lo anterior, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, sea mueble o inmueble, por lo cual, cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia a los despachos judiciales de otros lugares.

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta Sala, en cuanto a que:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **046**, fijado el día de hoy **22/03/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).”

De suerte que, aun cuando la parte actora precisa que se trata de “un bien mueble de amplia circulación a nivel nacional”, no es argumento o fundamento suficiente para dejar de lado que el conocimiento de este tipo de asuntos, corresponde de manera privativa al juez del lugar donde estén ubicados los bienes y, en este caso partiendo de lo consignado por las partes en el contrato de prenda en la cláusula tercera se determino que:

“**TERCERA- UBICACIÓN** El (los) vehículo (s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda, permanecerá (n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación de (los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de EL BANCO, pero gozará(n) del uso permanente de(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancias que autoriza a EL BANCO.” (Negrillas fuera de texto)

Por lo tanto, siendo coherente con lo establecido en dicha cláusula, la ciudad y dirección atrás indicados, corresponden a los consignados como dirección de la constituyente o en este caso, del demandado JOSE ALEXANDER MEDINA VERA siendo la ciudad de Barrancabermeja, tal como se aprecia de la siguiente imagen tomada del CONTRATO DE PRENDA allegado como sustento de la ejecución.

DEUDOR

Primer Apellido: MEDINA	Segundo Apellido: VERA	Primer Nombre: JOSE	Segundo Nombre: ALEXANDER
País: COLOMBIA	Departamento: SANTANDER	Municipio: BARRANCABERMEJA	Dirección Física - Domicilio: Cra. 19A N° 76 - 37
Teléfono(s) Fijo(s):	Teléfono(s) Celular: 3202609294	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): joalmeve78@hotmail.com	
Tipo Documento: Cédula de Ciudadanía	Número de Identificación: 91449255		Dígito Verificación (Solo para NIT): N/A

En ese orden no es procedente desconocer lo expresamente pactado por las partes en la cláusula tercera del contrato, en donde claramente se delimitó el lugar de ubicación del bien; aunado a que no hay prueba en el plenario que el deudor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. **046**, fijado el día de hoy **22/03/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



hubiese variado el sitio de permanencia del automotor y que ello hubiese sido informado previamente a la aquí promotora del proceso.

Por otra parte, tampoco es determinante para establecer la competencia la municipalidad donde se ubica el Organismo de Tránsito en el que se encuentra registrado el automotor objeto de la garantía mobiliaria, como que dicho criterio no resulta prevalente, o inaplica lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C. G. del P., antes mencionado.

Corolario de lo anterior y como quiera que en el presente asunto se tiene conocimiento, a partir de lo plasmado en el contrato de garantía que el lugar de ubicación del vehículo sobre el cual recae la prenda, no es el municipio de Girón, surge para esta agencia judicial la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto.

De suerte que, por carecer de competencia territorial, para avocar el conocimiento de la presente EJECUCIÓN PRENDARIA, y de conformidad con lo previsto en los artículos 18 núm. 1º, 26 núm. 1º, 28 núm. 7º, 90 y 139 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda, ordenándose su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Barrancabermeja –Reparto- para lo de su competencia. En el evento que el titular del Juzgado al que corresponda no esté de acuerdo con el anterior planteamiento, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente EJECUCIÓN PRENDARIA, promovida por **AECSA S.A**, con NIT. 830.059.718-5, contra **JOSE ALEXANDER MEDINA VERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91449255, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANCABERMEJA –REPARTO-, para lo de su cargo. Por la Secretaría, **LÍBRESE y ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este proceso.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA a quien corresponda por reparto el presente asunto, se **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. **046**, fijado el día de hoy **22/03/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **046**, fijado el día de hoy **22/03/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cab7acca4936069917b41d5b0b41e9e8563bdc18e0d5b0bbece9b9068e9fa9**

Documento generado en 21/03/2024 04:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que, dentro del término conferido por el Despacho se recibió escrito de la subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Girón, marzo 21 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicado: 683074003003-2023-00078-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez examinada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia, se encuentra que la misma inicialmente habría sido inadmitida por este despacho, mediante de auto de fecha 06/02/2024 en el que se expuso los motivos por los cuales se impartía tal decisión, cumpliendo la parte actora debidamente con el requerimiento y allegando la subsanación en el término legal.

Sin embargo, del estudio de los anexos aportados -que no pudieron ser analizados inicialmente-, se advierte la necesidad de inadmitir nuevamente la demanda para que sea ajusten algunos aspectos y de esta manera, dar inicio al trámite con sujeción a las normas tanto sustanciales como procesales que rigen la ejecución.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

- Aclare y/o ajuste lo relacionado con el endoso, toda vez que el allegado no consigna el número de pagare 489102 que se hace valer en la presente ejecución; además, el pagaré aportado tampoco relaciona el número de crédito 201-28-20100083238 que se consigna en el texto del endoso, a fin de establecer que el título valor que se cobra, efectivamente fue cedido en favor de quien adelanta la ejecución.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR NUEVAMENTE la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por las razones antes expuestas.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **046**, fijado el día de hoy **22/03/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para la subsanación de las falencias señaladas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **046**, fijado el día de hoy **22/03/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c4e8b859070ad751527d53efe855fd8b3a58bc87098ded3d82de8dd25d3ad7**

Documento generado en 21/03/2024 04:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>